

**TRIBUNAL ELECTORAL.
SALA UNIINSTANCIAL.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE:** SU-RR-009/2007.
ACTOR: Coalición “Alianza por Zacatecas”.
PROMOVENTE: Ciudadano Gilberto Del Real Ruedas.
TERCERO INTERESADO: Partido Acción Nacional.
ACTO IMPUGNADO: Resolución RCG-IEEZ-03/III/2007 que expide el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha tres de mayo de dos mil siete.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
MAGISTRADO PONENTE: Lic. Gilberto Ramírez Ortiz.

R E S O L U C I Ó N

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés de mayo de dos mil siete.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número SU-RR-009/2007, instaurado con motivo del recurso de revisión promovido por la Coalición “*Alianza por Zacatecas*”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas: Ciudadano Gilberto del Real Ruedas, en contra de la “*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos de las planillas por el principio de Mayoría Relativa, presentadas supletoriamente ante este Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición ‘Alianza por Zacatecas’, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del*”

año dos mil siete”. Específicamente en lo que respecta al apartado de resolutive en su punto primero, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la planilla de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Mayoría Relativa del municipio de Miguel Auza, Zacatecas, emitida en fecha tres de mayo y concluida el cuatro siguiente de dos mil siete.” y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha ocho de enero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que en sesión de tres de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró la procedencia del registro de candidatos de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas presentadas ante el referido consejo por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; para el proceso electoral del dos mil siete.

TERCERO.- Que inconforme con la resolución citada en el resultando que antecede, en fecha ocho de mayo de dos mil siete, la Coalición “Alianza por Zacatecas” interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en contra de la misma.

CUARTO.- Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil siete, se dio cuenta al Magistrado Presidente con el recurso que el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal

Electoral, remitió por oficio número IEEZ-02-761/2007, constante de veintiún fojas útiles, y los anexos siguientes:

a. Escrito original mediante el cual la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por conducto de su representante propietario presenta recurso de revisión en dos fojas útiles de frente.

b. Copia certificada del Acta de la sesión de instalación de la Coordinadora Estatal Coalición “Alianza por Zacatecas”, en cuatro fojas útiles y un anverso; original de constancia de buena conducta en una foja útil;

c. Original de recibo de pago por la expedición de constancia de buena conducta en una foja útil;

d. Copia de recibo de pago por la expedición de constancia de buena conducta, en una foja útil;

e. Acuse de recibo de la solicitud de fecha treinta de abril del dos mil siete asignado por el Ingeniero Ernesto L. Castañeda Parra, en una foja útil.

f. Copia certificada de la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en dieciséis fojas útiles y un anverso.

g. Copia certificada donde se declara la procedencia del registro de candidatos de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, en una foja útil y un anverso.

i. Original del auto de recepción del recurso de revisión en dos fojas útiles;

j. Original de la cédula de publicación en estrados del recurso de revisión en dos fojas útiles;

k. Original de la razón de fijación de cédula de publicación en estrados de recurso de revisión en una foja útil;

l. Original de acuse de recibo de oficio número IEEZ-02-645/07, mediante el cual se da aviso al Tribunal Electoral sobre la presentación del recurso de revisión en tres fojas útiles;

m. Original de la recepción en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral en una foja útil;

n. Original de razón de retiro de estrados de la cédula de publicación de recurso de revisión en una foja útil;

ñ. Original del auto de remisión del expediente conformado con motivo del recurso de revisión al Tribunal Estatal Electoral, en dos fojas útiles;

o. Escrito de presentación de tercero interesado, consistente en dos fojas útiles;

p. Escrito original de tercero interesado, consistente en quince fojas útiles;

q. Original de auto de recepción de escrito de tercero interesado, consistente en dos fojas útiles;

r. Original del informe circunstanciado en catorce fojas útiles;

s. Copia certificada de solicitud de registro por el Partido Acción Nacional de la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa, que contendrá en la integración del ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, en siete fojas útiles y dos anversos;

t. Copia certificada de la documentación anexa que presenta el Ingeniero Gaspar Salas Guangorena, en cinco fojas útiles;

u. Copia certificada de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos de las planillas por el principio de mayoría relativa, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, en ciento veintisiete fojas útiles.

QUINTO.- Que el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 33 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, rindiendo el informe circunstanciado sobre el acto que se impugna mediante el presente recurso de revisión.

SEXTO.- Que mediante proveído de fecha quince de mayo del dos mil siete, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz; revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, en atención a que reunió los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se admitió a trámite el día veintiuno de mayo del año en curso, y se tuvieron por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma las pruebas.

SÉPTIMO.- Que las pruebas aportadas por el partido recurrente, se hicieron consistir en:

1.- Documental Pública, consistente en copia certificada del nombramiento que acredita al recurrente como representante propietario de la denominada Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2.- Documental Pública, consistente en el original de constancia de buena conducta, expedida por el Director del Colegio de Bachilleres, Plantel Miguel Auza, Ingeniero Gaspar Salas Guangorena en fecha tres de mayo del año dos mil siete a la alumna Anaid Adame Vázquez. Con lo anterior se trata de probar que el citado candidato no se ha separado del cargo que ostenta de Director, en los términos de lo preceptuado en el artículo 15 fracción V de la Ley Electoral del Estado, incumpliendo con el mencionado requisito de elegibilidad. Asimismo anexa a la citada documental pública, recibo de pago de la mencionada constancia, con el sello de la Institución Educativa. Para robustecer la probanza, cita el

criterio jurisprudencial asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “*INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN*”. Sala Superior. S3EL 028/99.

3.- Documental.- consistente en copias certificadas de los comprobantes de pago del Ingeniero Gaspar Salas Guangorena de la primera quincena de marzo y primera de abril; de la solicitud de licencia al cargo de Director del Plantel Miguel Auza del Colegio de Bachilleres y del otorgamiento de la misma. Documentales solicitadas mediante oficio, sin número, suscrito por el Ingeniero Ernesto L. Castañeda Parra, representante de la denominada Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el municipio de Miguel Auza, Zacatecas, de fecha treinta de abril de dos mil siete, dirigido al Licenciado Miguel Ángel Priego Gómez en su calidad de Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, sin que a la fecha la autoridad educativa haya hecho entrega de las mismas. Por lo que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 13 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado, solicita a ésta Autoridad Jurisdiccional Electoral, le sean requeridas a la autoridad educativa anteriormente descrita, para su debida valoración y desahogo dentro del expediente de mérito.

4.- Documental Pública.- consistente en el acuerdo RCG-IEEZ-03/III/2007, aprobado en fecha cuatro de mayo de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se acuerda el registro de las Planillas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, y en el que se aprobó el registro como candidato a Regidor 2, propietario, del Partido Acción Nacional, al Ingeniero Gaspar Salas Guangorena, en el municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

5.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Arturo Sosa Carlos, de la Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo de la presente anualidad, en la que se señala que la aprobación de las Planillas de Mayoría Relativa por el Secretario Ejecutivo del Instituto fueron posteriores a la aprobación de las listas de regidores de representación proporcional, las que se aprobaron siendo las cero horas con treinta y cuatro minutos, cincuenta y un segundos (00:34:51) del día cuatro de mayo del presente año.

6.- Instrumental de Actuaciones; y

7.- Presuncional legal y humana.

OCTAVO.- Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Senador José Isabel Trejo Reyes, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, compareció como tercero Interesado, dando contestación a los agravios aducidos por el recurrente, en síntesis de la siguiente manera:

Que no le asiste razón al partido actor porque estima, los argumentos que expresó son infundados y carecen de validez, toda vez que, sostiene el tercero interesado, parte de premisas falsas y de una interpretación no conforme a la constitución y la ley.

Desde su perspectiva, el legislador no estableció como requisito de elegibilidad para ser regidor por el principio de mayoría relativa, que un director de escuela o colegio debiera separarse del cargo; esto lo funda en que la prohibición legal se refiere únicamente al Presidente Municipal, pero utilizó una expresión de carácter general, lo que lo lleva a considerar que lo que el legislador tuvo en cuenta fueron las condiciones de igualdad que deben prevalecer en la contienda electoral, y así evitar que quienes ostenten una función de autoridad, la aprovechen para obtener una ventaja.

NOVENO.- Una vez integrado y substanciado debidamente el recurso de revisión y no habiendo pruebas o diligencias por desahogar, por auto de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución, como dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para resolver, el presente recurso de revisión, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102, y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; los artículos 83 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 49, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado,

SEGUNDO.- La elección del recurso de revisión para combatir el acto reclamado, es la conducente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 fracción II, último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; el presente recurso de revisión es procedente, por haber sido promovido, en primer lugar, ante la autoridad responsable.

Dicho recurso es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:

El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la Legislación Electoral Local, mediante el recurso de revisión, en virtud de que fue dictado dentro de la etapa de preparación del proceso electoral; esto, acorde con lo que establece el artículo 41 fracción II, y último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

La Coalición actora, cumple con los requisitos que le impone el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que la demanda está presentada por escrito; dicha presentación se realizó ante la autoridad responsable; en la demanda consta el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta el promovente, así como la firma autógrafa; además en el escrito en que se interpone el recurso, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; de la misma manera, se mencionan los hechos materia de la impugnación, las pretensiones que deduce y, al efecto, aporta las pruebas que consideró prudentes para acreditar su pretensión, expresando los agravios que estima le ocasiona el acto impugnado.

Asimismo la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; ello se desprende de autos con la certificación que expide el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que obra a foja cincuenta y tres del expediente en el que se actúa, en virtud de que la sesión mediante la cual se emitió la resolución impugnada fue pronunciada a las cero horas con treinta y cuatro minutos, cincuenta y un segundos, del día cuatro de mayo de dos mil siete, por lo que el término de notificación comenzó a correr el día cinco del mismo mes y año, y si el recurso fue interpuesto ante la responsable el día ocho siguiente, es incuestionable que la misma fue presentada dentro del plazo legal.

El presente recurso fue promovido por la Coalición "*Alianza por Zacatecas*", es decir, por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 48, párrafo primero, fracción I, ambos de la ley adjetiva electoral y la personería del Ciudadano Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de

representante propietario de la Coalición referida está acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que en el informe circunstanciado respectivo la autoridad responsable la reconoce, probanza que de acuerdo con el contenido de los artículos 17 fracción I y 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, constituye una documental pública por lo que acorde a lo normado en el artículo 23 párrafo segundo del mismo cuerpo normativo, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y por ello, es suficiente para tener reconocida la personería de quienes promueven el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a), del mismo ordenamiento.

Por ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuerpo normativo de orden público de conformidad con su artículo 1, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el recurso como en el pronunciamiento de la resolución, independientemente de que sea invocado o no por las partes, el recurso en estudio, una vez realizado el análisis correspondiente, no se aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 del ordenamiento adjetivo de la materia; por tanto, es procedente dictar la resolución de mérito.

TERCERO.- Que de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes; y en primer término las aportadas por el partido recurrente, se determinó lo siguiente:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento que acredita a quien promueve, como representante

propietario de la denominada Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2.- Documental Pública.-Consistente en la constancia de Buena Conducta, expedida por el director del colegio de Bachilleres, plantel Miguel Auza, Ingeniero Gaspar Salas Guangorena en fecha tres de Mayo del año 2007 a la alumna Anaid Adame Vázquez.

3.- Documental Pública.-Recibo de pago de la constancia de Buena Conducta con el sello de la institución educativa.

4.- Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de los comprobantes de pago del Ingeniero Gaspar Salas Guangorena de la primer quincena de Marzo y la primera de Abril.

5.- Documental Pública.- Consistente en acuerdo RCG-IEEZ-03/III/2007, aprobado en fecha cuatro de Mayo de 2007, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas.

6.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se señala que la aprobación de las planillas de mayoría relativa, fueron posteriores a la aprobación de las listas de regidores de representación proporcional, aprobadas el cuatro de mayo.

Pruebas que de acuerdo a lo establecido por los artículos 18 y 23 de la Ley Adjetiva de la materia, son documentos originales y en copia certificada expedidos por funcionarios del Instituto Electoral, así como por autoridades Estatales y Municipales dentro del ámbito de sus facultades, por lo que se les otorga valor probatorio pleno en virtud de que no existen pruebas que las contradigan.

7.- Instrumental de Actuaciones en todo lo que le beneficie

8.- Presuncional legal y Humana en todo lo que le beneficie

Mismas que de acuerdo al artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se les concede valor indiciario.

Por su parte la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aporta las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada de la resolución número RCG-IEEZ-03/III/2007.

2.- Copia certificada de la solicitud de registro y documentos presentados por el Ciudadano Gaspar Salas Guangorena.

Pruebas que de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, son documentos en copia certificada expedidos por funcionarios del Instituto Electoral, razón por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que no existen pruebas en contrario.

3.- Presuncional Legal y humana en todo lo que favorezca al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4.- Instrumental de Actuaciones, en lo que favorezca al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Las que conforme al artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se les concede el valor de indicio.

Al respecto el tercero Interesado aporta las siguientes probanzas:

1.- Copia certificada del nombramiento que lo acredita como representante de su partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

La que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 es documento en copia certificada expedido por un funcionario del Instituto Electoral, y el 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Zacatecas, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que no existe prueba en contrario.

2.- Instrumental de actuaciones que hace consistir en todo lo actuado y por actuar en el expediente en todo lo que le favorezca.

3.- Presuncional en su doble aspecto en todo lo que le favorezca a sus intereses.

Ambas que conforme al artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se les concede el valor de indicio.

CUARTO.- De la lectura del escrito de interposición del recurso, se desprende que la pretensión del actor consiste en dejar sin efecto el punto resolutivo primero de la resolución que declaró la procedencia del registro de la planilla de Presidente Municipal, Síndico y Regidores bajo el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, emitida en fecha tres de mayo de dos mil siete y concluida el cuatro siguiente.

En esencia el actor argumenta en el agravio que marca como: “*único*”, lo siguiente:

Que la resolución de número RCG-IEEZ-03/III/2007, que declara la procedencia del registro de candidatos de las planillas por el principio de mayoría relativa, presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “*Alianza por Zacatecas*”, específicamente en el punto primero en que registra la planilla de Miguel Auza, Zacatecas, a Presidente, Síndico y Regidores por principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contraviene lo dispuesto por la base cuarta, inciso e) numeral cinco de la

Convocatoria que rige el proceso para la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores; el artículo 15, párrafo primero, fracción V, de la Ley Electoral del Estado y el diverso 118 fracción III, inciso d), de la Constitución Política del Estado.

La lesión a los preceptos invocados la finca en que el ciudadano Gaspar Salas Guangorena, candidato a regidor (2), propietario, de mayoría relativa en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Esto sucede, afirma el actor, porque el mencionado candidato a regidor se desempeña como Director del Colegio de Bachilleres, Plantel Miguel Auza, Zacatecas; y por consecuencia, no solicitó licencia al cargo.

A fin de soportar su afirmación cita las tesis de rubro:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”;
“ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.”;
“ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PUBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (Legislación del Estado de Nuevo León y similares).”;
“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”;
“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL.”

La autoridad responsable por su parte, aduce que el agravio expuesto por el partido actor, debe declararse: *“inoperante e infundado”*, porque dice que en la solicitud de registro el ciudadano Gaspar Salas Guangorena manifestó que su ocupación es ingeniero; que no existen elementos que justifiquen el dicho del actor porque se concreta a exhibir una constancia de buena conducta; que las actividades del candidato mencionado son: *“meramente operativas”*, de ejecución y subordinación y no de decisión y representación; por lo que manifiesta que: *“el tribunal debe establecer la diferenciación del texto legal...”*; esto es, del artículo 15 párrafo primero, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

El tercero interesado manifiesta lo siguiente:

Que no le asiste razón al partido actor porque estima los argumentos que expresó son infundados y carecen de validez, toda vez que, sostiene el tercero interesado, parte de premisas falsas y de una interpretación no conforme a la constitución y la ley.

Desde su perspectiva el legislador no estableció como requisito de elegibilidad para ser regidor por el principio de mayoría relativa, que un director de escuela o colegio debiera separarse del cargo; esto lo funda en que la prohibición legal se refiere únicamente al Presidente Municipal, pero utilizó una expresión de carácter general, lo que lo lleva a considerar que lo que el legislador tuvo en cuenta fue las condiciones de igualdad que deben prevalecer en la contienda electoral, y así evitar que quienes ostenten una función de autoridad, la aprovechen para obtener una ventaja.

Bien, para estar en aptitud de determinar si el candidato a regidor por el principio de mayoría relativa no satisfizo los requisitos que establecen los artículos 118, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado, y el 15 párrafo primero, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por consecuencia, resolver si la resolución objeto de impugnación es ilegal, se deberán acreditar cuatro elementos:

a) Que el señor Gaspar Salas Guangorena se desempeña como Director del Colegio de Bachilleres, Plantel Miguel Auza, en el Estado de Zacatecas;

b) Que en atención al puesto que desempeña es considerado servidor público;

c) Que como tal (Director), ejerce funciones de autoridad; y

d) Que no se separó del cargo con noventa días anteriores al de la elección.

Para ello, en primer término resulta indispensable precisar lo que se entiende por “*servidor público*”, y “*funciones de autoridad*”.

Los preceptos señalados de la Constitución del Estado y de la Ley Sustantiva Electoral, respectivamente, en lo que interesa disponen:

“ARTÍCULO 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a)...

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servidor público del que se hubiese separado fue el Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada...”

ARTÍCULO 15

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, Estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados de Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.” (El subrayado es nuestro).

Los conceptos que interesan para arribar a una conclusión respecto de la finalidad ya antes indicada son los que enseguida se apuntan:

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, se define a los funcionarios públicos como a continuación se indica:

“Funcionarios públicos. I. El funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y

para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que presentan servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan órdenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos.”

Jesús Alfredo Dosamantes Terán en su Diccionario de

Derecho Electoral, editorial Porrúa, define al servidor público así:

*“**Servidor público.** Es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, , en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Para efectos de los delitos electorales, se entenderá también como servidores públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal.”*

De lo aquí plasmado puede inferirse que el servidor público es el género, y el funcionario público la especie; esto es, el servidor público es todo aquél que labore dentro de la administración pública, en tanto que el funcionario es aquél que ejerce un poder de mando.

Ahora bien, esta distinción no resulta útil para la finalidad establecida, pues de tomar el concepto de servidor público en la acepción que se le ha dado, conduciría a una conclusión errónea, en atención a que en ese sentido todo sujeto que tenga una relación laboral con la Administración Pública estaría impedido para acceder a los puestos de elección popular, lo que iría en contra del derecho consagrado en el artículo 14 fracción III de la propia Constitución del Estado; esto es, el derecho pasivo al voto.

En apoyo de lo citado, es conveniente tener en cuenta la tesis que establece:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de

asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 6 de junio de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.- José Luis Amador Hurtado.- 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.- Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.- Sandra Rosario Ortiz Loyola.- 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.- Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, Tesis S3ELJ29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 97-99. (El subrayado es propio).

En este sentido, es útil puntualizar un término más. En el Diccionario Ideológico de la Lengua Española, en su segunda edición, dieciochoava tirada, editorial Gustavo Pili, Sociedad Anónima de Capital Variable, página ochenta y siete de la tercera parte, denominada “*alfabética*”, define:

“Autoridad. f. Calidad o representación de una persona por su cargo, nacimiento o méritos. || Poder que cada pueblo tiene establecido para su gobierno interior. || Mando o dominio que tiene una persona sobre otra que le está subordinada.”

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, los términos que interesan se definen de la siguiente manera:

“Autoridad. I. (del latín auctoritas). La palabra ‘autoridad’ [...] significa dentro del lenguaje ordinario: ‘estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno’, prerrogativa, potestad, facultad”.

[...]

III. Los juristas entienden por ‘autoridad’: la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) ‘fuerza o ascendencia u obligatoriedad’. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.”

“Autoridad pública...

I.

II. Autoridad para el derecho administrativo, es la persona física, trabajador del Estado, dotada por la ley de poder público. De ordinario es quien representa al órgano administrativo, pero puede no serlo y estar investido de ese poder. Gabino Fraga afirma que: ‘cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad’ (.490), Manuel María Díez considera que autoridades son los funcionarios públicos ‘que tienen la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir órdenes’ (p.345).

El concepto apuntado deja ver que se considera autoridad a quien está en ejercicio del poder público; esto es, quien tiene facultades de decisión y ejecución.

En base a las precisiones terminológicas realizadas, la interpretación sistemática de los artículos 118, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado y 15, párrafo primero, fracción V de la Ley Electoral, conduce a concluir que los servidores públicos con función de autoridad están impedidos para acceder a los cargos de elección de Presidente Municipal, Síndico o Regidor si no se separan del cargo noventa días antes del de la elección.

La prohibición tiene como finalidad que los servidores públicos con función de autoridad influyan en la decisión de los electores, debido al poder que detentan, lo que se traduce en una ventaja para ellos o los partidos que representen, y por consecuencia, la obtención de un beneficio.

Al respecto es aplicable la tesis que dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, QUÉ SE ENTIENDE POR. En términos de lo dispuesto por los artículos 120 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 15 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no son elegibles para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad. Sin embargo, tal prohibición no es aplicable a todos los servidores públicos, sino solo a aquellos que, teniendo tal carácter, se encuentren en ejercicio de autoridad, porque lo que se pretende evitar es que los candidatos utilicen el poder o imperio de la autoridad con el que puedan estar investidos, para influir en el ánimo de los electores y ganar ventaja respecto de sus demás contendientes. De acuerdo a la interpretación lógica, sistemática y funcional de esos preceptos legales, por servidor público debe entenderse a aquella persona que presta un servicio público en una institución del Estado, ya sea federal, estatal o municipal, que satisface de manera regular, continua y uniforme requerimientos o necesidades de la población en los diferentes ámbitos de la función pública; y por ejercicio de autoridad se debe entender el cúmulo de atribuciones que, por mandato de ley, tiene una persona en el

desempeño de sus funciones que le permiten material y legalmente disponer de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, se encuentran dotados de una potestad o imperio de naturaleza pública con facultades de decisión y ejecución. Por lo anterior, no puede considerarse inelegible a una persona que se desempeña como profesor al servicio del estado, porque si bien es un servidor público, en el desarrollo de su actividad docente únicamente ejerce sobre los educandos una autoridad de naturaleza educativa, que de ninguna manera implica el carácter de autoridad pública con facultades de decisión y ejecución, es decir, no son depositarios del poder público de imperio que les permita el uso de la fuerza pública.”

(JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/58/2000. RESUELTO EN SESIÓN DE 19 DE JULIO DE 2000. POR UNANIMIDAD DE VOTOS). (Subrayado propio).

Establecido lo anterior, debe ahora analizarse cada uno de los elementos que en párrafos atrás se dijo deberían acreditarse para determinar si la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es ilegal.

Por cuanto hace al elemento marcado con el inciso a), que se refiere a que el señor Gaspar Salas Guangorena se desempeñe como Director del Colegio de Bachilleres, Plantel Miguel Auza, en el Estado de Zacatecas, debe decirse que éste se tiene por acreditado con la documental pública expedida por el ciudadano Miguel Ángel Priego Gómez, Director General del Colegio de Bachilleres de Zacatecas, en la que señala que aquél labora en ésta institución como Director del Plantel Miguel Auza, con número de empleado 14176; documental que de conforme a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, tiene valor probatorio pleno de acuerdo a las razones apuntadas en el considerando tercero de la presente resolución.

El siguiente requisito, marcado con el inciso b) en el que se trata de averiguar si en sus funciones de Director del Plantel Miguel Auza, del Colegio de Bachilleres, el señor Gaspar Salas Guangorena, es un servidor público.

De acuerdo a las precisiones realizadas con anterioridad, se llegó a la conclusión de que todo empleado de la administración pública es considerado servidor público; entonces, el quid está en esclarecer si el Colegio de Bachilleres pertenece a la administración pública.

Conforme lo establece el artículo 1 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, éste es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado.

Prevé el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que la administración pública paraestatal está conformada, entre otros, por los organismos descentralizados; y acorde al diverso 36 fracción XV, el Colegio de Bachilleres es un organismo descentralizado de la administración pública.

En este orden de ideas, el Colegio de Bachilleres es parte de la administración pública paraestatal, en atención a que es un organismo público descentralizado de ésta.

Puede constatarse con las disposiciones citadas que los Directores de Planteles de los Colegios de Bachilleres que forman parte de la Administración Pública Paraestatal, sin lugar a dudas, son servidores públicos, pues, tienen una relación laboral con un organismo público descentralizado que es parte de la administración pública; toda vez que éstos (los Directores) según se aprecia en el artículo 2 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado, son órganos del mismo:

“ARTICULO 2. Para el estudio y planeación de los asuntos de su competencia el Colegio de Bachilleres contará con los siguientes órganos:

I. De Dirección

- a. Junta Directiva
- b. Dirección General
- c. Secretaría General
- d. Dirección Académica
- e. Dirección Administrativa
- f. Direcciones de planteles...”

El siguiente punto es dilucidar si el ciudadano Gaspar Salas Guangorena en su calidad de Director del Plantel Miguel Auza del Estado de Zacatecas, ejerce funciones de autoridad.

En la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, en los artículos 5 y 14 establece cuáles son los órganos de gobierno del mismo, entre los que se encuentra el Consejo Consultivo de Directores; y las funciones con que éste cuenta, que están relacionadas con el objeto que tiene el propio Colegio, previsto en el artículo 2 y que consiste en “... *impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato...*”

Así mismo, del artículo 18 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, se desprenden las actividades o funciones que son propias de los Directores de los planteles, mismas que tienen como ámbito de competencia el plantel donde se desempeña el Director, y como finalidad la organización y supervisión de las acciones necesarias para la labor educativa.

Como es fácil constatar, el Director del Colegio de Bachilleres, Plantel Miguel Auza, de ninguna manera ejerce funciones de autoridad en los términos en que quedó precisado en el cuerpo de la presente resolución; pues, para ello, debería contar con atribuciones tales que le permitieran el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, lo que definitivamente no sucede.

Es cierto que el Director del plantel de que se habla tiene atribuciones de autoridad en el ámbito de su competencia, pero única y exclusivamente de autoridad educativa; es decir, la ejerce solamente dentro de los límites del plantel educativo, basta para constatarlo, verificar las funciones que el Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres le concede en el artículo 18; distinta a la que ejerce la autoridad pública con poder de imperio.

En consecuencia, el ejercicio del cargo de Director de un Plantel educativo de ninguna manera sitúa al sujeto en el requisito de elegibilidad de carácter negativo, que indica que el servidor público con funciones de autoridad debe separarse del cargo por los menos noventa días antes del de la elección.

En el desempeño de sus funciones es evidente que el Director del plantel de ninguna manera tiene posibilidades de influir en la población que está en aptitud de ejercer su derecho al voto por su sola condición; esto es así porque al realizarse un comparativo entre las personas sobre las que él pudiera tener injerencia debido a su calidad de autoridad educativa, ochenta y cuatro, y las que se encuentran inscritas en la lista nominal de electores del municipio: trece mil ochocientos dieciséis, según informa el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral; documento que de acuerdo a lo que establecen los artículos 18 párrafo primero, fracción II y 23 de la Ley Adjetiva Electoral, tiene valor probatorio pleno conforme a las razones apuntadas en el considerando tercero de esta resolución; asciende aproximadamente a un cero punto seis por ciento.

Este porcentaje pone de manifiesto que, no obstante, que se ha dejado precisado que el señor Gaspar Salas Guangorena no ejerce funciones de autoridad pública, en el supuesto de que pretendiera atribuírsele la facultad de injerir en los electores por dirigir una institución educativa, el número sobre el que aparentemente pudiera ejercer presión o incitarlos a emitir el voto a su favor o el de su partido, es ínfimo respecto del total de virtuales votantes en el municipio.

Además, debe tenerse en cuenta que de esos ochenta y cuatro posibles votantes, no todos emitirán su voto si se atiende al índice de participación que existe en el país. Como indicador es útil tomar de referente las elecciones federales de dos mil seis, en las que

aproximadamente un sesenta por ciento de la población total con derecho al sufragio, lo ejerció.

Así pues, tomando en consideración la participación, los virtuales votantes sobre los que, quizá podría influir el candidato a regidor por el principio de mayoría relativa, serían cincuenta, que se traduce en un cero punto cuatro por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

En consecuencia, se estima por parte de esta autoridad, que el hecho de que un contendiente en el proceso electoral ejerza un cargo de Director de un plantel educativo no transgrede el principio que se busca proteger con la imposición de que los servidores públicos con funciones de autoridad se separen de su cargo previo a postularse como candidatos, porque ni cuenta con las facultades que tendrían éstos, ni puede influir en los electores.

Finalmente, por cuanto hace al último supuesto que se dijo debería acreditarse, por los motivos indicados con anterioridad resulta irrelevante su comprobación, toda vez que ningún caso tiene verificar si el señor Gaspar Salas Guangorena, candidato a regidor por el principio de mayoría relativa, se separó de su cargo respetando el tiempo que exige la ley, si ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución que en su cargo de Director del Plantel Miguel Auza, Zacatecas, del Colegio de Bachilleres, no ejerce funciones de autoridad.

En las condiciones apuntadas este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón al partido actor en su idea plasmada en el sentido de que la resolución número RCG-IEEZ-03/III/2007, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su punto resolutivo primero es ilegal, porque aprobó el registro de la planilla de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, presentada por el Partido Acción Nacional, sin tomar en consideración que

el señor Gaspar Salas Guangorena, no cumple con los requisitos de elegibilidad porque omitió solicitar licencia por lo menos con noventa días de anticipación a la jornada electoral, al cargo de Director que hasta el día diecisiete de mayo de dos mil siete desempeñaba.

En consecuencia, el agravio formulado por el Ciudadano Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la Coalición “*Alianza por Zacatecas*”, es infundado.

Con lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 37, 42, 62 fracción VII, 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2, 3, 5, 121,122,123,124,125,126,127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 6, 7, 8 párrafo segundo fracción I, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41 párrafo segundo, 47, 49, y 51, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 1, 2, 9 fracción I, 25, 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

UNICO.- Se confirma el punto primero de los resolutivos de la resolución número RCG-IEEZ-03/III/2007, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos de la planilla de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el principio de mayoría relativa, del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, presentada por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio que para tal efecto señalaron, y por oficio a la autoridad

responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañándole una copia certificada de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.-

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos de los magistrados José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González García, María Isabel Carrillo Redín, Juan de Jesús Ibarra Vargas y Gilberto Ramírez Ortiz; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-

LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDIN

MAGISTRADA

LIC. JUAN DE JESUS IBARRA VARGAS

MAGISTRADO

LIC. MA. DE JESUS GONZALEZ GARCIA

MAGISTRADA

LIC. GILBERTO RAMIREZ ORTIZ

MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS